stavo Eric Sön 25.431.422 REG 204/22

CARTA DOCUMENTO REEVERTEC S.R.L. Av. Colonia 457			OBLEA SUPERIOR DE ETIQUETA T&T Banco Santander S.A. Av. Garay 151		
CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 04 de agosto de 2023

Me dirijo a Ud. en mi caracter de socio gerente de la sociedad de EVERTEC S.R.L., sitular de la CUIT número 30-70786948-4, conforme su estatuto social así lo acredita, a los fines que procedo a detal En un primer orden de ideas, resulta dable destacar los hechos que originan la remisión de la presente misiva. En tal sentido, como obra de su conocimiento, en fecha 14/07/2023 se me ha negado llevar adelante una operación dineraria mediante el rechazo infundado e impertinente de la solicitud categorizada bajo el código numérico 2629862 (en adelante, la "<u>Solicitud</u>").

En el marco de referida Solicitud, habria sido requerida para la fecha 18/07/2023 la realización de una transferencia a banco extranjero de una suma equivalente a USD 446,990,42, la cual se cursaria a los efectos de cumplimentar con nuestras obligaciones de pago respecto de la importación de mercader las compradas a una empresa proveedora (en adeiante, el "<u>Proveedor"</u>), operación la cual se encontraria asociada a una declaración en el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA), identificada bajo el código alfanumético 22001SIRA118862 L.

n embargo, conforme lo adelantado. Ud. habría procedido a denegar mencionada Solicitud manifestando como argumento que no se habría cumplimentado el plazo de 60 días desde la fecha de uspacho en cuestión, argumento el cual se encontraria cargado de yerros y contradicciones conforme consta de la documentación que le fuera acompañada y lo que de igual modo fuera oportunamente parte mediante la remisión de un correo electrónico en respuesta a su inesperada negativa, en misma fecha 14/07/2023.

Conforme fuera destacado en el mencionado correo electrónico, el despacho sobre el cual se habria basado su rechazo a la Solicitud -identificado bajo el código alfanumérico 23001lC06013131D-, corresponderia en realidad a una porción del embarque que por motivos de control de Aduana habría sido temporariamente apartada en depósito de almacenamiento para su revisión. Sin perjuicio de ello, la totalidad de la mercaderia - incluyendo as lla correspondiente al despacho 23001lC06013131D- habría arribado al país en fecha 08/05/2023 y habría sido oficializada -mediante destinación suspensiva- en fecha 19/05/2023 (en adelante, la "Fecha de Oficializado").

Así las cosas, nos servimos de la presente a los efectos de recordarle a Ud. que, de acuerdo con lo dispuesto mediante la COMUNICACIÓN "A" 7622 del Banco Central de la República Argentina, "<u>las entidades podrán</u> (...) der acceso al mercado de cambios para realizar pagos de importaciones de bienes (...) en la medida que (...) el pago se concrete una vez cumplido el plazo en días corridos, contados a partir de la fecha del registro de ingreso aduanero de los bienes, que consta en la declaración SIRA (...)". De la normativa legal aplicable transcrita queda de manifiesto que el criterio correcto para identificar la fecha de oficialización de un despacho responde a la fecha en que se registra su ingreso aduanero, independientemente del destino del mismo.

Consequentemente, considerando que la Fecha de Oficialización responde ni más ni menos que al día en el cual se habria registrado el ingreso aduanero de la totalidad de la mercadería; y que por lo tanto, al momento de la Solicitud ya habria transcurrido el plazo de 60 días dispuesto, contando así la respectiva SIRA con el acceso definitivo al Mercado Único Libre de Cambios (en adelante, "MULC"), hubiere sido diligente y apropiado por parte de Ud. proceder a la autorización de la Solicitud, dando curso y cumplimiento a la transferencia dineratia objeto de la misma.

No obstante ello, y a pesar de los reiterados correos electrónicos que esta parte habría remitido señalando sus yerros. Ud. habría mantenido su errático criterio respecto de la Fecha de Oficialización del despacho. Visto y considerando dicha situación, y a los efectos de no agravar el estado de incumplimiento de pago ni empeorar la relación comercial mantenida con nuestro Proveedor -situación en la cual nos encontrariamos por su exclusiva culpa y negligencia- nos hemos visto en la necesidad y obligatoriedad de desdoblar la operación en dos (2) partes, procediendo a transferir por un lado, las sumas respectivas a las mercaderias no retenidas, y por otro, aquellas correspondientes a la mercadería objeto de retención (en adeiante, las "Operaciones"). Asimismo, se deja constancia de que, al momento de comunicante la intención de desdoblar la operación en las dos (2) Operaciones, se le habría requerido expresamente que no se nos cobrara comisión alguna por la operación adicional en la que hubiéramos incurrido únicamente en virtud de su reprochable accionat.

Más adelante, y a mayor abundamiento, en fecha 17/07/2023, Ud. procede a dar curso a ambas Operaciones -cobrándose comisiones por ambas, ignorando una vez más las alegaciones de esta parte y la negligencia por Ud. ejercida-, reconociendo implicitamente mediante dicho acto concreto e innegable, que el criterio por Ud. mantenido no era más que limitado, erróneo, errático, carente de sustento normativo alguno, infundado y por todo ello, improcedente. De esta manera, mediante la autorización de ambas solicitudes de transferencia en mencionada fecha, no ha brindado más que claridad respecto de los motivos de reclamo que fundan la presente

Así las cosas, en virtud de lo expuesto es que le intimo fehacientemente a que en el plazo improrrogable de 48 horas, proceda a:

Restituir a esta parte la totalidad del monto cobrado en concepto de comisiones retenidas por las Operaciones efectuadas, las cuales de ninguna manera habrian ascendido al número de dos (2) de no ser por su improcedente y manifestamente errático accionar.

Abonar a esta parte las sumas correspondientes a la diferencia generada por la variación del tipo de cambio originada en la demora en la realización de la transferencia objeto de Solicitud -demora la cual resulta adjudiciable a su exclusiva culpa y responsabilidad. En este sentido, considerando que el valor total de la transferencia habria sido de USD 446.990,42., y que la variación en el tipo de cambio por un (1) día de atraso fue del 0.72% -equivalente a ARS 2., la suma exigida en este acto asciende a ARS 893.980,84

Entregar a esta parte las sumas correspondientes en concepto de indemnización por el impacto negativo en nuestra imagen comercial y reputación que la demora en el cumplimiento de nuestras obligaciones de pago ha generado, lo cual se ha visto reflejado en la pérdida de confianza de nuestros proveedores actuales y potenciales, y por tanto así la posibilidad de mantener y contenzar nuevos negocios se ha visto dificultada por su exclusiva culpa y negligente accionar.

En lal sentido, la totalidad de las sumas a las que ascendiera su deuda conforme lo descrito anteriormente deberá ser abonada a la cuenta bancaria de litularidad de EVERTEC S.R.L. cuyos datos se detallari a continuación.

Número de Cuenta CC en Pesos 000-034072/2.

Número de CBU 0720000720000003407222.

CUIT/CUIL 30707869484

CC en Pesos 000-034072/2 072000072000003407222 PILETA PERSALLAVE

ello bajo apercibimiento de dar curso a la totalidad de acciones que el ordenamiento jurídico asi prevé, a los efectos de perseguir y demandar la restitución de dichos fondos, y perjuicios, gastos, honorarios, costas, intereses y todo otro concepto que de su improcedente en indebido accionar se hubieran de desprender.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.

SAR BARREIRO



